

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión ordinaria celebrada el día 17 de septiembre de 2010, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 3 de agosto de 2010 tuvo entrada en la sede del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, escrito del Honorable Conseller d'Indústria, Comerç i Innovació, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo al Anteproyecto de Ley, por el que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

El Anteproyecto de Ley iba acompañado de la documentación que a continuación se relaciona:

- Certificado del Acuerdo del Consell de 25 de junio de 2010 por el que se da conformidad al Anteproyecto de Ley de la Generalitat, por el que se aprueba el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana.
- Resolución de inicio de la tramitación del anteproyecto.
- Informe justificativo de su necesidad y oportunidad.
- Memoria económica.

El día 7 de septiembre de 2010 se reunió en Castellón, en sesión de trabajo la Comisión de Política Industrial, para elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley, por el que se aprueba el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana. A la misma asistió D^a Silvia Ordiñaga Rigo, Directora General de Comerç i Consum, explicando el contenido del citado Anteproyecto a los miembros de la Comisión y respondiendo a las cuestiones que le fueron planteadas.

Nuevamente, en fecha 15 de septiembre de 2010, se reunió en Valencia la Comisión de Política Industrial para concluir la elaboración del Proyecto de Dictamen, que fue elevado al Pleno del día 17 de septiembre de 2010, y aprobado por unanimidad,

según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que se dictamina consta de una Exposición de Motivos, setenta y ocho artículos estructurados en cinco Títulos con sus correspondientes Capítulos, Disposición Adicional Única, Disposición Transitoria Única, Disposición Derogatoria Única y tres Disposiciones Finales.

La **Exposición de Motivos** recoge que dadas las nuevas exigencias en las relaciones de consumo y el cambio sustancial que se ha producido en el marco normativo de referencia desde la entrada en vigor hace más de veinte años del Estatuto de los Consumidores y Usuarios, hace necesario adaptar y actualizar la normativa valenciana.

El **Título I, disposiciones generales**, artículos 1 a 15, se divide en dos capítulos. En el primero se recoge su objeto, los fines que sirven de principios informadores al modelo de protección y defensa de los consumidores en la Comunitat, el concepto de consumidor y usuario, los colectivos de consumidores necesitados de una especial protección, los derechos básicos de los consumidores y usuarios y sus derechos lingüísticos. En el segundo Capítulo se establece el catálogo de agentes del sistema de protección y defensa de los consumidores en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

El **Título II, derechos de los consumidores y usuarios**, artículos 16 a 32, se divide en seis capítulos. El Capítulo primero regula el derecho a la protección de la salud y seguridad, fomentándose la acción preventiva. El Capítulo segundo establece el derecho a la protección de los legítimos intereses económicos y sociales en el marco de la legislación que resulta aplicable. En el Capítulo tercero reconoce el derecho a la indemnización de los daños y a la reparación de los perjuicios sufridos y recoge el fomento de los mecanismos para hacer efectivo dicho derecho. El Capítulo cuarto regula el derecho a una información correcta y suficiente sobre los bienes y servicios y a la información, ayuda y orientación al consumidor para el adecuado ejercicio de sus derechos. En el Capítulo quinto se articula el derecho a la educación y formación en materia de consumo como instrumentos básicos y de carácter horizontal para el logro de los fines de la ley. Por último, el Capítulo sexto regula el derecho de representación, audiencia y participación.

El **Título III, protección administrativa de los derechos de los consumidores y usuarios**, artículos 33 a 52, se divide en cuatro capítulos. En el primero se recogen las disposiciones generales de los mecanismos de dicha protección. En el Capítulo segundo se regulan las labores de inspección de consumo. El capítulo tercero se centra en la posibilidad de utilización de medidas provisionales cuando las circunstancias así lo aconsejen, como elemento básico en la protección administrativa de los consumidores. Y en el Capítulo cuarto hace referencia a las hojas de reclamaciones y se prevé su tramitación telemática.

El **Título IV, de la potestad sancionadora**, artículos 53 a 75, se divide en cinco capítulos. En cada uno de ellos se trata, respectivamente de, las disposiciones generales, las infracciones, las sanciones, el procedimiento y los plazos de prescripción.

En el **Título V, solución extrajudicial de los conflictos**, artículos 76 y 78, se fomenta, especialmente, el arbitraje y la mediación, como vías de solución de los conflictos en materia de consumo.

La **Disposición Adicional Única** incorpora una modificación de la Ley 8/2004, de Vivienda, en relación con los pagos de cantidades anticipadas del precio de la vivienda.

En la **Disposición Transitoria Única** se aclara el régimen y procedimiento en materia sancionadora

Mediante la **Disposición Derogatoria Única**, se deroga la Ley valenciana de 2/1987, de 9 de abril, de Estatuto de Consumidores y Usuarios y el Decreto 188/1987, de 23 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crea y regula el Consejo Valenciano de Consumo.

La **Disposición Final Primera** establece la aplicación, en lo no previsto por esta ley, del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

La **Disposición Final Segunda** faculta al Consell a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

La **Disposición Final Tercera** fija la entrada en vigor de la Ley al mes de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

En fecha 9 de marzo de 2007, el Pleno del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana emitió Dictamen al Anteproyecto de Ley de Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana y en el mismo ya se realizaron las consideraciones que se estimaron pertinentes.

Desde el CES-CV se advierte que en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, en el último párrafo, se hace una mención a la existencia de dos Disposiciones Transitorias cuando en el texto articulado sólo aparece una Disposición Transitoria Única, referida a los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que se entiende que debería aclararse esta contradicción.

Como consideración de carácter general, se quiere manifestar que el presente Anteproyecto de Ley recoge una serie de derechos pero reducidas obligaciones para los consumidores, centradas además exclusivamente en las Asociaciones de Consumidores y Usuarios. Estos deberes estarían relacionados con los expuestos en el párrafo 4º de la Exposición de Motivos, cuando se afirma que cobra especial interés una serie de valores que es necesario reforzar en la sociedad, fomentando nuevos hábitos y

aptitudes como son la utilización racional de los recursos, la adopción de criterios ecológicos en las decisiones individuales de compra, uso y disfrute de los productos y servicios de consumo, así como la eliminación de los residuos que éstos generen, la corresponsabilidad y participación del consumidor en la conservación del medio ambiente, en la consecución del desarrollo sostenible y en la protección de la dignidad y de los derechos de la persona en los procedimientos de fabricación y distribución de los bienes y productos, y la prevención del sobreendeudamiento.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 6. De los colectivos de especial protección.

El CES-CV entiende que se debería definir el concepto de personas mayores a los efectos de esta ley.

Artículo 15. Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

En el apartado 3, del artículo 15, el CES-CV considera que cuando se regulan los requisitos para que las cooperativas sean también Asociaciones, se hace referencia a la legislación autonómica, pero, sin embargo, el requisito que se exige al final del punto, referido a que deban dotar el fondo de educación y formación con “un mínimo del diez por ciento de los excedentes netos de cada ejercicio social”, no se corresponde con la exigencia legal recogida en el artículo 68.2 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante LCCV), que establece que la dotación mínima a dicho Fondo será del 5% de los excedentes. Por otro lado, el artículo 90.1 de la LCCV posibilita que las cooperativas de consumidores y usuarios lleven a cabo “actuaciones encaminadas a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, de acuerdo con la legislación vigente”. La redacción que aparece en el Anteproyecto tiene en cuenta la anterior regulación de la ley autonómica de cooperativas (artículo 60.3.a) de la Ley 11/1985, que, efectivamente, establecía el porcentaje en el 10%), pero no cae en la cuenta que la nueva Ley rebaja dicho porcentaje al 5%. Por tanto, se propone la modificación del último inciso del apartado 3 del artículo 15, con la siguiente redacción:

“... y dotado con un mínimo del cinco por ciento de los excedentes netos de cada ejercicio social”.

Artículo 30. Deberes, obligaciones y prohibiciones de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

En el punto 2 del artículo 30, el Comité entiende que en los epígrafes “a)” y “c)” se prohíbe a las Asociaciones incluir como asociadas a “personas jurídicas con ánimo de lucro” y “realizar comunicaciones de bienes y servicios”. Estas limitaciones, que son perfectamente comprensibles, en realidad, dejan fuera de la consideración como tales Asociaciones a las Cooperativas de Consumidores y Usuarios, ya que éstas pueden tener como “asociados” (no como socios) a “personas jurídicas”, normalmente empresas o empresarios que aportan capital, y además, como empresas que son, obviamente hacen comunicación de sus bienes y servicios (publicidad de sus ofertas comerciales).

Consecuentemente, se hace necesario introducir una salvedad para las Cooperativas de Consumidores y Usuarios, relativa a que esas prohibiciones se referirán, exclusivamente, a su actividad como Asociación, y no a su actividad como empresa. Por tanto, se propone añadir un punto nº 3 al artículo 30, con el siguiente tenor:

“3.- Las prohibiciones reguladas en los epígrafes a), c) y d) del apartado anterior se aplicarán, respecto de las Cooperativas de Consumidores y Usuarios que tengan la consideración legal de Asociación, única y exclusivamente a su actuación como tales Asociaciones de Consumidores y Usuarios, y no en el desarrollo de su actividad económica como cooperativa y empresa”.

Artículo 57. Sujetos responsables.

El Artículo 57.3 del Anteproyecto, referido a los Sujetos responsables, dice: *“En las infracciones cometidas en productos envasados se considerará responsable a la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta, presentación o publicidad, salvo que se demuestre la falsificación o la mala conservación del producto por su tenedor y siempre que se especifiquen en el envasado original las condiciones de conservación.”*

En este caso, se ha de tener en cuenta que el artículo 135 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece que la responsabilidad recae sobre:

- El fabricante cuando esté establecido en la Unión Europea.
- El representante del fabricante si éste no está en la Unión Europea.
- Cualquier otro profesional de la cadena de comercialización.

En este sentido, el CES-CV propone que de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal, este artículo debería incluir también como sujetos responsables al fabricante establecido en la UE, al representante del fabricante en la UE y a cualquier otro profesional de la cadena de comercialización.

Artículo 71. Calificación de las infracciones.

El apartado b) del punto 2 del artículo 71, referido a las “Sanciones complementarias para las infracciones graves y muy graves”, indica que:

1.
2. *La autoridad competente para resolver el expediente podrá acordar como sanciones accesorias:*
 - a)
 - b) *La publicidad de las sanciones impuestas, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de la infracciones, siempre que concurra riesgo para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, reincidencia, reiteración o acreditada intencionalidad en la infracción.*

La publicidad se podrá efectuar en el “Diari Oficial de la Comunitat Valenciana”, así como en los medios de comunicación social que se consideren

adecuados para la prevención de futuras conductas infractoras. La publicidad sólo se podrá efectuar en el plazo de tres meses desde la firmeza administrativa de la resolución sancionadora. Esta información se facilitará al Consejo de Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana.

Desde el CES-CV se entiende que antes de que se publicite la sanción impuesta por ser firme en vía administrativa, se considera que debe quedar abierta la posibilidad de agotar previamente la vía contenciosa judicial, ya que la redacción del artículo se considera que pone en peligro el ejercicio del derecho a una tutela judicial efectiva. Se propone, por tanto, una redacción que haga referencia a haberse agotado la vía contenciosa, bien por la interposición del pertinente recurso o bien por haber transcurrido el plazo establecido para ello.

De esta forma el artículo quedaría redactado del modo siguiente:

“La publicidad de las sanciones impuestas, cuando se haya agotado la vía contenciosa judicial, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de la infracciones, siempre que concorra riesgo para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, reincidencia, reiteración o acreditada intencionalidad en la infracción.

La publicidad se podrá efectuar en el “Diari Oficial de la Comunitat Valenciana”, así como en los medios de comunicación social que se consideren adecuados para la prevención de futuras conductas infractoras. La publicidad sólo se podrá efectuar en el plazo de tres meses desde que se haya agotado la vía contenciosa judicial, al respecto de la resolución sancionadora. Esta información se facilitará al Consejo de Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana.”

V.- CONCLUSIONES

El CES-CV considera positiva y oportuna la tramitación de este Anteproyecto de Ley, por el que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana, y espera que con las observaciones que este órgano consultivo ha efectuado, y las mejoras que en el posterior trámite parlamentario se realicen sobre el mismo, pueda darse cumplimiento a los objetivos previstos.

Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer

La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos